

cion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

«25. El contingente de los Estados que se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.

«26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

«27. Las rentas del territorio de la Baja-California.

«28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veraacruz.

«29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en el Distrito y en la Baja-California.

«30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

«31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

«32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

«33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

«34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

«35. Los derechos que tenga la nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquie-

ra otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

«36. Los bienes mostrenos que haya en el Distrito y Baja-California.

«37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja-California.

«Art. 39 Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

«19 La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«29 La mitad del derecho de traslacion de dominio.

«39 La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raíz.

«49 El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

«59 El derecho de patente sobre giros mercantiles.

«69 La contribucion sobre objetos de lujo.

«79 La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

«89 El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

«99 El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

«10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policia, y cuya imposicion corresponda á los gobernadores.

«11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobre en el territorio de cada Estado.

«12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

«13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adunden al Estado.

«14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

«15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

«16. Los bienes mostrenos que haya en ellos.

«17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

«18. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nacion.

«19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

«20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

«21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

«22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

«23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

«24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

«25. Los de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, &c.

«26. Las multas por infracciones de policia.

«27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos situados en la comprension de cada municipalidad.

«Art. 49 Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

«19 De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del distrito y territorio de la Baja-California.

«29 Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su orden expresa.

«39 De la marina de guerra, buques, correos y guarda-costas.

«49 De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.

«59 De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al distrito y al territorio de la Baja California.

«69 De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion

y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.

«79 De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.

«89 De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

«99 De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

«10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del distrito y de la Baja California.

«11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

«12. En los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expedieren en lo sucesivo.

«Art. 59 Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno supremo. Por la infraccion de esta regla quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

«Art. 69 Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

«El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al fin del año al Ministerio de Hacienda una noticia de lo que haya percibido y de la inversion

que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

«Art. 7º. La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán según las leyes y decretos del congreso de la Union, un impuesto común y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

«Art. 8º. Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infracción de esta regla, importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

«Art. 9º. Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximo de este.

«Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepción de los correspondientes al periodo trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

ORDEN.

Enero 30 de 1868.

Se declara vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857.

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvie-

ron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer Magistrado de la República la orden correspondiente, á fin de que los empleados de hacienda de la Federación, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comision, dí cuenta de ella al C. Presidente, quien se sirvió resolver en junta de Ministros: que este Ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demás de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el ejecutivo, siendo esta atribución exclusiva del Congreso de la Union.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

CIRCULAR.

Octubre 28 de 1857.

Aclaración á la ley de 12 de Setiembre de 1857 sobre clasificación de rentas con relación al derecho de traslación de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificación de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslación de dominio, por cuanto este impuesto no se cobra en su totalidad en dinero efectivo, sino solo el 50 por ciento, y el 50 restante en bonos de la deuda interior, dudándose tam-

bien si además del pago de 50 por ciento en bonos se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por ciento de que habla la fracción 25 del artículo 2º del propio decreto; el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificación de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslación de dominio, destinándose la otra mitad á la amortización de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo es la que no se dividió por mitad entre el Gobierno general y el Estado donde se causa el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al Gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la autorización de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1855 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortización deberá verificarse por solo el 50 por ciento del total adeudo, sin que en ningún caso pueda también admitirse en créditos el otro 50 por ciento de que habla la citada fracción 25 del artículo 2º; pues es claro que esta disposición comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos y que no estaba autorizada la admisión de bonos.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*

CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Sobre separación de rentas federales y de los Estados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—No habiendo convenido los ciudadanos gobernadores en el arreglo que les propuso este Ministerio para que reunidas las rentas federales y las del Estado se dividieran por mitad entre este y el Gobierno general, y como por otra parte la base de todas las operaciones militares es la seguridad de contar con los

recursos necesarios para cubrir el presupuesto de las fuerzas que están en campaña y los gastos de construcción de parque y compra de armas; el C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que desde que se reciba esta orden en cada Estado se proceda en todas las oficinas á hacer un corte de caja extraordinario, del que remitirán un ejemplar á esta secretaría, comenzando desde ese día una completa separación de las rentas federales y de las del Estado, á cuyo efecto llevarán cuenta separada el tesorero ó encargado de las rentas del Estado, mientras llega la persona que nombre el Supremo Gobierno para que restablezca la gefatura de hacienda, sin que los ciudadanos gobernadores puedan disponer de las primeras bajo ningún pretexto ni motivo, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de los mismos funcionarios.

El C. Presidente desea que los ciudadanos gobernadores comprendan que en estos momentos en que el Gobierno necesita de un ejército que poner al frente del enemigo extranjero, no puede convenir en que los Estados se limiten á mantener las fuerzas que levanten en el interior de su territorio, puesto que así resultaría el aislamiento de cada uno de ellos, la debilidad que es consiguiente en las defensas parciales, la falta de unidad y la completa ruina de la independencia mexicana.

Espera, pues, el C. Presidente que vd. por su parte haga que sean cumplidas estas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto fecha 17 de Julio.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Mayo 30 de 1868.

Cuales son las rentas y bienes de la Federación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, &c., sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

«IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

«V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guanceras.

«VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, níttria, lobo marino y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

«X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

«XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

«XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del artículo

71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

«XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

«XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

«XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

«XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de intereses generales que autorizare el Congreso de la Union.

«XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

«Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

«Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 2º de 1868.—*Francisco Zerec*, diputado presidente.—*Gutierrez Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

RESGUARDOS.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se suprime la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y se establecen seis recaudaciones de primera clase.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para

la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

«Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.

JUAREZ.

LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.

CORONA.

IGLESIAS.

«Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.

ROMERO.

OCAMPO.

«Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de... \$ 2,000

Un oficial..... 1,000

Un escribiente..... 720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de... 1,200

Un escribiente, con..... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

«Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de..... 1,200

Cuatro celadores de primera clase, con el

sueldo anual de \$900 cada uno 3,600

Un celador especial de ganado..... 800

Veinticinco celadores de segunda clase,

con sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

«Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo á la aprobacion del Gobierno.

«Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la administracion principal de rentas del Distrito.

«Art. 10. En dicha administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

«Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga el Ministerio de Hacienda para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.